

COMENTARIO:

MUNICIPALIDADES, CORPORACIONES SIN FINES DE LUCRO Y ESTADO EMPRESARIO

Arturo Fermandois Vöhringer

Profesor de Derecho Constitucional,
Pontificia Universidad Católica de Chile
Master in Government, Universidad de Harvard

El comentario de este fallo nos permitirá reflexionar sobre el estado del Amparo Económico frente a los objetivos que inspiraron su nacimiento.

Como es sabido, el Recurso de Amparo Económico fue creado básicamente para circunscribir al Estado a su función subsidiaria en materia empresarial.

Así, cualquier persona, tenga o no interés actual en los hechos, podrá hacer uso de esta acción de la Ley 18.971 y denunciar a la Corte que el Estado está desarrollando actividades empresariales o participando en ellas, sin la autorización legal exigida por el inciso segundo del N° 21 del artículo 19 de nuestra Magna Carta¹.

¹ Es útil tener presente que el Amparo Económico no resuelve el problema de fondo del Estado Empresario, sino sólo facilita el control jurisdiccional sobre la actuación estatal. En efecto,

para el Desarrollo Social, que esta es un ente jurídico diferente a la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, que la referida escuela de conductores está destinada exclusivamente a los alumnos que cursan el cuarto año medio de las escuelas Municipalizadas de Viña del Mar y que tal actividad no persigue fines de lucro, hechos estos que no aparecen controvertidos por el denunciante ni existe prueba en contrario.

Conforme a lo señalado precedentemente, debe desecharse la denuncia de autos, por no haberse acreditado en forma alguna que se haya infringido por la denunciada el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República en relación al artículo 5° de la Ley 18.971, sin costas por haber tenido motivos plausibles para interponer el denuncia.

I. CORTE SUPREMA

Santiago, siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos:

Reemplazando en el fundamento cuarto la cita del N° 2 por la del N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República se aprueba la sentencia consultada de primero de abril último, escrita a fojas 45.

Regístrese y devuélvase.
N° 1360-98.

Pronunciado por los Ministros señores: Arnaldo Toro L., Ricardo Gálvez B. y José Luis Pérez Z. y los Abogados Integrantes señores Vivian Bullemore G. y José Fernández R.

II. CORTE DE APELACIONES

Valparaíso, uno de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos:

A fs. 3 don Ignacio Piña Parraguez, domiciliado en Alvarez N° 32, local 25,

Cuando se acercan los 10 años del nacimiento de esta acción, hay que subrayar que, en realidad, no ha tenido éxito en evitar que el Estado siga ingresando, a veces imperceptiblemente, a desarrollar o participar en actividades económicas que no le están autorizadas.

El camino que el Estado se ha abierto en estos casos es simulado; nunca abierto. Es decir, el ente estatal impugnado suele afirmar que goza la autorización legal para iniciar o respaldar la actividad empresarial de que se trata, cuando en realidad no es así. Podemos recordar dos situaciones que se repiten en este sentido, las que tienen lugar cuando:

- a) Una empresa estatal u organismo perteneciente a la Administración del Estado², creada y autorizada por ley para desarrollar determinadas actividades empresariales, desborda su giro ingresando a desarrollar otras activida-

las Cortes tendrán que limitarse a revisar si el Estado ha sido autorizado para desarrollar las actividades empresariales denunciadas por ley de quórum calificado. Si existe tal ley, el Amparo Económico será estéril para fiscalizar la actuación empresarial subsidiaria por el Estado. La discusión real está radicada, como se ve, al Congreso. Si la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio estiman que debe autorizarse al Estado a entrar o ampliar su actividad empresarial, y aun así se estima que la ley autorizatoria no es respetuosa del principio de subsidiariedad del artículo 1° inciso 3° de la Carta, el asunto sólo podría resolverse por el Tribunal Constitucional conociendo de un requerimiento antes de la promulgación del precepto legal.

² Debemos entender por "organismo del Estado" todos aquellos entes comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Viña del Mar, interpone recurso especial de amparo económico, por infracción al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política conforme al artículo 1 de la Ley 18.971, en contra del actual Alcalde de Viña del Mar, don Rodrigo González Torres, Profesor, por sí y en representación de la Corporación Municipal Viña del Mar para el Desarrollo Social, ambos domiciliados en calle Arlegui N° 615 de Viña del Mar, por realizar actividades empresariales, que le están vedadas en virtud de las normas citadas. En lugar de cumplir con su obligación de regular y fiscalizar el funcionamiento de las Escuelas, como lo ordena la ley (art. 31), el actual alcalde de la Municipalidad de Viña del Mar, a través de su Corporación de Desarrollo Social, ha abierto su propia Escuela de Conductores, con recursos públicos, con funcionarios pagados con fondos públicos, en locales de propiedad pública, con publicidad pagada con recursos públicos, etc. Así, el día 2 de noviembre del año 1997, la Corporación Municipal publicó un aviso de "su" Escuela de Conductores

solicitando instructores prácticos acreditados, en el mismo aviso se comunica que la Escuela está instalada en Avda. Los Castaños N° 247 de Viña del Mar. Hace presente que dicho local es una propiedad municipal, vecina a un establecimiento educacional. Es decir, con recursos públicos se hace propaganda de la Escuela de conductores y se usa un local público para su funcionamiento. Expresa que de lo expuesto resulta claro que el actual alcalde de Viña del Mar está incursionando en una actividad empresarial que está regulada como tal en una ley especial, en abierta infracción al texto constitucional y al artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por lo que acogiendo el recurso pide se disponga que el Alcalde don Rodrigo González Torres cese en la actividad empresarial de propietario de Escuela de Conductores, con costas.

A fs. 27 el Alcalde don Rodrigo González Torres por sí y en representación en su calidad de Presidente del directorio de la Corporación Municipal Viña del Mar para el Desarrollo Social informando el

des análogas, o completamente diferentes a las autorizadas sin mediar autorización alguna; y

- b) Una empresa u organismo estatal que carece de autorización legal para desarrollar o participar en actividades empresariales, ingresa, no obstante, a desarrollarlas, sea a través de terceros, en asociación, agrupación, convención, u otra fórmula jurídica o de hecho.

Sobran ejemplos para la primera clase de situaciones. Cuando una empresa estatal autorizada para extraer, procesar y comercializar cobre ingresa en el negocio químico; cuando un organismo estatal encargado de levantar planos topográficos ingresa en el negocio de la impresión; cuando un banco estatal autorizado para desarrollar actividades bancarias constituye filiales de correduría de bolsa, de seguros y de leasing³, en el fondo, está ocurriendo esto: desborde inconstitucional del principio de subsidiariedad en materia económica⁴.

³ En el caso del banco del ejemplo (que no puede ser otro que el Banco del Estado), la situación es más discutible, por cuanto su ley orgánica (DL 2.079, de 1978, que se conforma con la Constitución por efecto de la disposición quinta transitoria), lo habilita para desarrollar todas las operaciones que Ley General de Bancos permite a los bancos comerciales. En el fondo, pero no en la forma, por esta vía podría fácilmente llegar a forzarse el espíritu con que fue redactado el inciso segundo del N° 21 del articulado 19 de la Carta, en cuanto primacía de la iniciativa privada para la actuación empresarial.

⁴ Algunas de estas situaciones han sido debidamente detectadas por las Cortes conociendo de recursos de Amparo Económico y Protección (casos "*Casa de Moneda*", "*Instituto Geográfico Militar*" y otros); en varios casos, empero, las Cortes han validado actuaciones empresariales

recurso señala que sólo se ha limitado a cumplir con la normativa vigente al empezar a organizar una Escuela de conductores, tal como cumple con su función al organizar Escuelas de Padres o Escuelas para la Tercera Edad, o a impartir enseñanza práctica profesional, o artes manuales, música, etc., que con el errado criterio de la recurrente podrían llevarse a la categoría de actividad empresarial. Es inequívoco que la Corporación es una persona jurídica de derecho privado, que obtuvo Personalidad Jurídica por D.S. N° 1.435 de 3 de noviembre de 1981, por consiguiente no debe aplicársele la exigencia del artículo 19 N° 21 citado. Además, agrega, de no ser una actividad con fines de lucro, de estar restringida a los alumnos beneficiarios, ser legalmente permitida se enmarca precisamente dentro de los términos dispuestos por el artículo 30 de la Ley 18.290 que obliga al Ministerio de Educación a fomentar la enseñanza de las normas sobre el tránsito, el uso de las vías públicas y los medios de transportes debiendo considerarla en los programas de

los establecimientos de enseñanza básica y media del país entre sus actividades oficiales y permanentes. Por otra parte señala que por Decreto Supremo 1.283 de 26 de noviembre de 1986 se traspasó a la Municipalidad de Viña del Mar una serie de establecimientos educacionales y sus locales, entre ellos, la Escuela D-366 a que corresponde el local aludido por el recurrente. Finalmente en un otrosí solicita se le tenga como parte en este recurso y, en definitiva, rechazarlo, formulando expresa declaración de que con el mérito de autos se establece fundadamente que la denuncia o recurso carece de toda base, que el recurrente está obligado a indemnizar y que se condena en costas a dicho recurrente.

A fs. 34 en el primer otrosí la recurrente objeta la Resolución Exenta 1271 del Ministerio de Transporte, ya que se trata de la aprobación de un programa aprobado a un particular que no es parte en este recurso.

A fs. 41 rol Ordinario 439 del Ministerio de Transporte de fecha 26 marzo de

La segunda clase de situaciones corresponde a casos como el de nuestro fallo en comento. Se imputó a la Municipalidad de Viña del Mar el estar desarrollando una actividad empresarial (escuela de conductores), sin autorización legal para ello. La Corte de Valparaíso, en sentencia confirmada por la Corte Suprema, desechó el recurso. Para ello, afirmó que:

- a) no era la Municipalidad quien desarrollaba la actividad denunciada, sino que lo hacía una Corporación autónoma de derecho privado; y que
- b) la actividad en cuestión (escuela de conductores) no es una actividad empresarial, porque no persigue fines de lucro.

Veamos hasta dónde es verosímil lo concluido por la Corte

Las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio (art. 107, CPE). El artículo 1° de la Ley 18.575, sin embargo, las incluye dentro de los entes integrantes de la Administración del Estado. Luego, para los efectos del N° 21 del artículo 19, quedan comprendidas en el concepto "*Estado y sus organismos*".

El artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 18.695) exige a las Municipalidades una ley de quórum calificado para "desarrollar actividades empresariales o participar en ellas", repitiendo la norma constitucional.

vistosamente inconstitucionales por parte del Estado. Véase, "*Asimet AG con Codelco Chile*", Corte Suprema, 25 de mayo de 1993, en comentario de don Eduardo Soto Kloss, Informe Constitucional N° 572, de 17 de junio de 1993.

1998, que en su parte pertinente señala que la referida Resolución Exenta N° 1271 de 17 de julio de 1997, aprobó el Programa de enseñanza de la Escuela de Conductores "Corporación", con sede en la Comuna de Viña del Mar.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°. Que don Ignacio Piña Parraguez, denuncia a la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social por infringir el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República de Chile y hace consistir tal infracción en el hecho de haber instalado una escuela de conductores, actividad económica que como ente estatal le está vedada en conformidad a la disposición legal citada, y termina solicitando que se ordene cesar tal actividad, con costas.

2°. Que la denunciada informa al Tribunal, que la escuela de conductores creada lo ha sido por la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo

Social, ente de Derecho privado diferente de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, y por otra parte tal escuela de conductores se enmarca dentro del programa educacional, dado que está destinada a los alumnos de cuarto medio de las Escuelas Municipalizadas, carece de fines de lucro, por lo que no es una actividad empresarial, y en consecuencia no se ha vulnerado la disposición constitucional invocada por el denunciante, por lo que solicita su rechazo con costas.

3°. Que de los antecedentes allegados a la denuncia por las partes, aparece que son hechos establecidos que la Escuela de Conductores fue creada por la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social, que esta es un ente jurídico diferente a la Ilustre Municipal de Viña del Mar, que la referida escuela de conductores está destinada exclusivamente a los alumnos que cursan el cuarto año medio de las escuelas municipalizadas de Viña del Mar y que tal actividad no persigue fines de lucro, hechos estos que no aparecen controvertidos

Desde luego, no hay ley alguna que autorice a las Municipalidades a desarrollar como actividad específica la instalación y administración de una escuela de conductores. Pero en este caso el municipio viñamarino lo está haciendo a través de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, y no directamente. Ocurre, sin embargo, que la Constitución no sólo prohíbe a los organismos estatales desarrollar actividades empresariales sin autorización legal, lo que envuelve protagonismo directo, sino también "participar en ellas". La intervención indirecta, mediante una Corporación de la cual la Municipalidad es el socio principal, y de la cual el Alcalde es el mandatario y representante legal es, desde el punto de vista constitucional, exactamente una "participación" en la actividad impugnada, de las previstas en el N° 21 del artículo 19. El argumento de que la Municipalidad no participa en la actividad impugnada deberá, en consecuencia, ser desechado.

Ahora bien, la misma Ley 18.695, en su artículo 124, delimita el ámbito en el que pueden actuar las corporaciones municipales, y dispone que las Municipalidades podrán constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, "destinadas a la promoción y difusión del arte y de la cultura". Cabe la legítima pregunta: ¿es parte del arte o de la cultura una escuela de conductores?

La Municipalidad alegó que la actividad se realiza sin fines de lucro, y por ello no era "empresarial". Este es evidentemente un problema de prueba; no voy a controvertir esta conclusión de la Corte, pero de todas formas se impone una reflexión.

por el denunciante ni existe prueba en contrario.

4º. Que, conforme a lo señalado precedentemente debe desecharse la denuncia de autos, por no haberse acreditado en forma alguna que se haya infringido por la denunciada el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República en relación al artículo 5º de la Ley 18.971, sin costas por haber tenido motivos plausibles para interponer el denuncia.

Por estos fundamentos y visto lo dispuesto por el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y artículo 1 de la Ley 18.971, se declara sin lugar la denuncia de fs. 3, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelase.

Rol N° 723-97.

Redactó el Ministro Sr. Hugo Fuenzalida Cerpa.

III. INFORME DEL RECURRIDO

En lo principal informa:

- 1º Otrosí : se hace parte.
- 2º Otrosí : acompaña documentos.
- 3º Otrosí : patrocinante y mandatario

Rodrigo González Torres, Alcalde de la Municipalidad de Viña del Mar, con domicilio en Viña del Mar, Arlegui 615 por sí y en representación, en su calidad de Presidente del Directorio de la Corporación Municipal Viña del Mar para el Desarrollo Social, Corporación con domicilio en Viña del Mar, 10 Norte 907, en el Amparo Económico N° 723-97 interpuesto por don Ignacio Piña Parraguez, con el patrocinio del Abogado don Antonio Oneto Sessarego, a VS Ítma. digo:

Vengo en informar al tenor de lo pedido en el oficio N° 5.591, en los términos siguientes:

1. No es efectivo que el Alcalde de Viña del Mar "esté incursionando en una

El Amparo Económico tiene una fuerte connotación penal, pese a no dirigirse a investigar delitos ni infracciones a la garantía de la libertad personal del artículo 19 N° 7. No obstante, el bien jurídico tutelado —la subsidiariedad económica del Estado— es tan relevante para el legislador que este exige una participación activa, inquisitiva, acusatoria del Tribunal. El requerimiento se llama "denuncia", y se tramita por las reglas del recurso de amparo (penal).

Por ello, el tribunal debe investigar a fondo si la actividad carece realmente de ribetes empresariales en los hechos. Una revisión judicial rigurosa no puede fiarse de nuevas presunciones legales. Me parece que hay actividades que son intrínsecamente empresariales, otras que no, y otras que están en una zona fronteriza. La escuela de conductores es, al menos, de estas últimas, porque tiene en potencia la posibilidad de generar una retribución por el servicio prestado, y por esa vía transformarse en lucrativa, económica y empresarial^{5, 6}.

⁵ No es primera vez que las Cortes hacen fe en que la definición legal de "*sin fines de lucro*" basta para entender que la actividad de la respectiva entidad no puede ser económica ni empresarial. ¿Qué clase de presunción en esta? Nos referimos al caso del fallo "Universidad Mariscal Sucre" (1997), que resolvió que las universidades, por tratarse de entes a las que la ley (DFL 1, de 1980, del Ministerio de Educación) les otorga el carácter de corporaciones sin fines de lucro, no les corresponde invocar en su favor el derecho a desarrollar actividades económicas. Dijo la Corte Suprema: "*Teniendo en consideración tal circunstancia y el concepto de universidad expresado en el artículo 1º del DFL N° 1, de 1980, del Ministerio de Educación, no puede considerarse a la educación universitaria privada como una simple actividad económica...*". Corte Suprema, 17 de noviembre de 1997, Sala Constitucional.

⁶ Nos hacemos cargo que para la Comisión Constituyente la actividad económica y empresarial son diversas, en relación de género a especie. Mientras el Diccionario de la Real

actividad empresarial", como sostiene la parte final del amparo económico, antes del petitorio.

2. Tampoco es efectivo que la Corporación Municipal Viña del Mar para el Desarrollo Social, persona jurídica que como tal es distinta de su Presidente o representante legal, esté desarrollando alguna actividad económica.

3. Los razonamientos del recurso y sus afirmaciones, particularmente en lo referente a la descripción de las escuelas de conductores, al rol fiscalizador de la municipalidad, graficadas en sus "Dudas", preguntas enunciadas en el número 6 y la afirmación de que el Alcalde está incurriendo en actividades económicas, demuestran que, más que el legítimo ejercicio de un derecho, se pretende un ataque contra el Alcalde, con cualquier pretexto.

De manera que la Corporación, sostenedora de establecimientos educacionales, se ha limitado solamente a cumplir con la normativa vigente al empezar a organizar la Escuela de Conductores, tal como cumple con su función al organizar

Escuelas de Padres o Escuelas par la Tercera Edad, o impartir enseñanza práctica profesional, o artes manuales, música, etc., que con el errado criterio del recurrente podrían llevarse a la categoría de actividad empresarial.

No está abierta a particulares como teme el recurrente.

6. Si bien el recurrente no recurre contra la Municipalidad de Viña del Mar, hace constantes alusiones a ella, a su rol fiscalizador y se plantea dudas sobre si va a cumplir su rol fiscalizador, si podrán competir las escuelas de conductores con la que él llama la escuela de la municipalidad, si los particulares preferirán pagar el curso en la municipalidad, si sus alumnos tendrán el mismo trato, etcétera.

Tales afirmaciones, producto del error de conceptos del recurrente, en que confunde las personas jurídicas, sus representantes, la naturaleza jurídica de la Municipalidad, la actividad de la Corporación y en su confusión se plantea interrogantes propias sólo de su error, no pueden ser atendidas.

La conclusión de nuestro comentario se remite al simple y primario aforismo jurídico: "en derecho las cosas son lo que son y no lo que se dice que son".

Academia define "económico" en una de sus acepciones como "*poco costoso, que cuesta poco*", la idea de lucro o utilidad tiende a resolver el problema de cuándo se está o no frente a una actividad económica. Si no hay presencia de lucro –ha dicho la jurisprudencia– la actividad no será económica. La actividad empresarial, por su parte, sería una especie del género actividad económica, en términos muy bien sintetizados por el presidente de la CENC: "*El señor Ortúzar (Presidente), basado en que la 'empresa', como lo ha afirmado la Comisión, es una comunidad humana de trabajo, que supone la participación de un empresario, que aporta capital, y de trabajadores, admite que puede sostenerse que la 'actividad económica individual' –desarrollada por una sola persona, sin la asistencia de trabajadores– no constituye una 'empresa'*". (Actas Oficiales de la CENC, sesión N° 388 página 2909). En el caso de nuestro fallo, el análisis de la Corte debe dirigirse a identificar si la corporación "sin fines de lucro" es en la realidad una empresa, con capital, trabajadores y lucro.

El otorgamiento de la licencia está confiado por Ley a un funcionario, distinto de la Municipalidad, si bien es funcionario, quien resuelve en forma absolutamente independiente de toda otra autoridad, artículo 14 bis, siguientes y concordantes de la Ley 18.290.

Por otra parte, los funcionarios encargados de practicar los exámenes, incluyendo el médico, están particularmente sujetos a las normas de la Ley 18.290, al igual que el Director del Tránsito y dicha normativa, al igual que la Ley 19.495 y el D.S. 170/85, no establecen excepciones en su aplicación, de modo que mal podrían ellos privilegiar a unos en perjuicios de otros, como pretende el recurrente en sus dudas, sujetos como están a las normas del Estatuto Administrativo Municipal, Ley 18.883.

Sostener lo contrario es un grave insulto a esos funcionarios, que no se puede permitir.

3°. Es de toda evidencia y no necesita mayor razonamiento, que las personas jurídicas y la Corporación Municipal para el Desarrollo Social, en su actividad, es distinta de las personas que detentan su representación, Presidente del Directorio y Gerente en su caso, y que por tanto, ni la actividad individual de esas personas puede estimarse actividad de la Corporación como tampoco la actividad de la Corporación puede estimarse actividad de las personas.

Por consiguiente, extender la actividad, supuesta, de la Corporación, a la persona del Alcalde, obedece a otras intenciones, pero no está de acuerdo a la correcta interpretación de las normas legales que regulan las personas jurídicas, tratándose de un error conceptual que autoriza el rechazo inmediato del recurso en cuanto se refiere a la persona del Alcalde.

4. También existe error conceptual en cuanto a considerar que la Corporación Municipal Viña del Mar para el Desarrollo Social, sea una persona jurídica a la que le afecte la limitación del art. 19 N° 21 de la Constitución Política del Estado.

Es inequívoco que la Corporación es una persona jurídica de derecho privado que obtuvo Personalidad Jurídica por D.S. N° 1435 de 3 de noviembre de 1981.

Disto mucho de ser, en consecuencia, un "Organismo del Estado", de aquellos referidos en el Número 21 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

Por consiguiente, a dicha Corporación no le es dable aplicar la exigencia del artículo 19 número 21 citado.

5. Por consiguiente, además de no ser una actividad con fines de lucro, de estar restringida a los alumnos beneficiarios, ser legalmente permitida, se enmarca precisamente dentro de los términos dispuestos por el artículo 30 de la Ley 18.290 que obliga al Ministerio de Educación fomentar la enseñanza de las normas sobre el tránsito, el uso de las vías públicas y los medios de transportes debiendo considerarla en los programas de los establecimientos de enseñanza básica y media del país entre sus actividades oficiales y permanentes.

7. Tampoco es efectivo, como pretende el recurrente, se desvirtúe el uso de bienes municipales.

En virtud del D.S. 1283 de 26 de noviembre de 1986 se traspasó a la Municipalidad de Viña del Mar una serie de establecimientos educacionales y sus locales, entre ellos, la Escuela D-366 a que corresponde el local aludido por el recurrente.

En virtud de D.A. 1568 de 18 de mayo de 1987 se traspasó la administración y operación de esa escuela a la corporación recurrida y se le dio en comodato el local.

Por consiguiente, el uso dado al local corresponde a los fines para los cuales fue dado en comodato.

8. Hago presente a VS Iltma. que el Programa de Enseñanza de la Escuela de Conductores que está organizando la corporación recurrida, fue aprobado por Resolución Exenta N° 1271, de 17 de julio de 1997 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

9. Del mismo modo hago presente a VS Iltma, a objeto de evitar toda confusión, que dada las expresiones utilizadas por la Constitución, art. 19 N° 21 y art. 38, la exigencia de ley de quórum calificado para que las Municipalidades realicen actividades empresariales, emana del art. 9 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.695 cuyo texto refundió el DS 662.

10. Finalmente, vengo en hacer presente a VS Iltra que, por los mismos hechos del recurso, el señor Piña Parraguez, sin asesoría de Letrado, pidió a la Contraloría Regional se abra un sumario administrativo a fin de investigar las irregularidades ocurridas en la Municipalidad de Viña del Mar, en relación a la apertura de una llamada Escuela Municipal de Conductores, conforme Ord. 287 de 21 de enero de 1998 en que dicha Contraloría solicita informe.

Por tanto, conforme Ley 18.971, art. 19 N° 21 y 38 de la Constitución Política del Estado, Ley 18.695, Ley 18.883, Leyes 18.290 y 19.495 y arts. 54.545 y siguientes del Código Civil,

A VS. ILTMA PIDO: Tener por evacuado el informe solicitado y desestimar el recurso, en todas sus partes, con costas.

1º Otrosí: Los términos en que aparece redactado el recurso y el afán indisoluble de involucrar al Alcalde, como persona natural y no como representante, en cualquier hecho, me obligan a hacerme parte, solicitando el rechazo del recurso, pidiendo que el recurrente que carece de todo fundamento para accionar, sea condenado en costas, para indemnizar así los perjuicios que ocasiona con el recurso y el tenor del mismo.

Como se informó en lo principal cuya exposición reitero, los hechos no son personales del Alcalde, son de una Corporación de derecho privado a la que no le es aplicable la normativa, no existe la pretendida actividad empresarial abierta que se menciona en el recurso y en general, ninguna de los cargos del recurso tiene aside-ro legal.

En virtud de la propia normativa esgrimida para recurrir debe rechazarse el recurso.

Por último, debo referirme a la petición de la recurrente de condena en costas.

Tal condena es improcedente dado los términos de la Ley 18.971, pero esa misma ley hace responsable al recurrente —el recurso puede ser interpuesto por cualquiera conforme el art. 19 N° 21 de la Constitución—, de los perjuicios que hubiere causado, cuando la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base.

Tal es el caso de autos. En su ofuscación por implicar al Alcalde en cualquier cosa, recurre contra la persona del Alcalde y contra la Corporación antes dicha, so pretexto de normas que no son aplicables en absoluto, por hechos carentes de verdad en cuanto a la significación que le da el recurrente y planteando dudas absolutamente ilegítimas, al tenor de las normas que regulan la actividad, tanto de la Municipalidad, como del Director del Tránsito, en el otorgamiento de licencias para conducir.

Tal infundado recurso perjudica al Alcalde y a la Corporación Municipal, que deben distraer tiempo recopilando antecedentes y compareciendo en el recurso, por hechos absolutamente infundados, recurso que ha contado con patrocinio de letrado.

Los perjuicios así causados deben ser reparados, reparación que en materia procesal importan condena en costas.

Solicito, en consecuencia, se condene en costas al recurrente.

Por tanto, en mérito de las disposiciones citadas en lo principal,

A VS ILTMA. PIDO: tenerme como parte en este recurso y, en definitiva, rechazarlo, formulando expresa declaración de que con el mérito de autos se establece fundadamente que la denuncia o recurso carece de toda base que el recurrente está obligado a indemnizar y que se condena en costas a dicho recurrente.

2º Otrosí: Pido a VS Iltra, tener por acompañados, copias de las actuaciones del recurrente ante Contraloría y del oficio de petición de antecedentes, copia de certificado de vigencia de la personería de la Corporación recurrida, copia de la resolución de autorización de programas, copia de los convenios de traspaso a la municipalidad del local impugnado y del contrato de comodato a la Corporación, todo ello, con citación.

3º Otrosí: pido a VS Iltra, tener presente que designo patrocinante a don Juan Carlos Contardo Hogtert, Abogado patente 3-1319, domiciliado a estos efectos en Valparaíso, Plaza Justicia 45 oficina 504, y que confiero poder para que me representen al mismo patrocinante y a doña Carolina Paredes Arizaga, estudiante habilitada de igual domicilio.